

El favor *debilis* en el derecho del consumidor, una mirada a la jurisprudencia

Favor *debilis* in consumer law, a look at
the jurisprudence

Melanie Muriel Freres Hellebaut
Universidad Católica del Norte (Chile)
melanie.freres@ucn.cl
<https://orcid.org/0000-0002-9627-3905>
Magíster en Arbitraje, Universidad Central de Chile
Secretaría de Vinculación con el Medio y Secretaría de
Investigación y Desarrollo Académico, Facultad de
Derecho, Universidad Católica del Norte

Recepción: 3 de agosto de 2024

Aceptación: 7 de noviembre de 2024

Resumen

La creación de un sistema de protección de los derechos del consumidor en tanto parte supuestamente más débil de la relación contractual surge a partir del reclamo que los propios consumidores realizan a medida que logran ser visibilizados y se ha ido desarrollando paulatinamente hasta nuestros días en los que aún se vislumbran apenas algunos fallos judiciales cuyo marco axiológico o valorativo se fundamenta en el principio del *favor debilis* en relación al Derecho de Consumo.

Palabras claves: Proveedor, cliente, consumerismo, protección, principio

Abstract

The creation of a system to protect consumer rights as the supposedly weakest part of the contractual relationship arises from the claim that consumers themselves make when they become visible, and has been gradually developing to this day, in which there are still only a few judicial decisions whose axiological or evaluative framework is based on the principle of *favor debilis* in relation to Consumer Law.

Key words: Provider, client, consumerism, protection, principle

Introducción

En una economía de mercado en la que los productores y distribuidores de bienes se profesionalizan, comienza a formarse con el tiempo un desequilibrio entre las partes de la relación contractual en desmedro de los consumidores cuya inferioridad económica, jurídica e informativa los coloca en un plano de subordinación respecto de los primeros que, en muchos casos, llega a la dependencia si consideramos la necesidad de ciertos productos, al punto que, en muchas ocasiones ya no es la demanda la que condiciona la oferta sino, al revés.

La creación de un sistema de protección de los derechos de la parte que deviene supuestamente más débil en la relación contractual antedicha se hace necesaria y surge a partir del reclamo que los propios consumidores realizan a medida que logran alzar su voz. La solución que propone el Derecho para sostener dicha estructura se desarrolla a partir del principio denominado *favor debilis* que más tarde asumirá la designación especial de *favor consumitore* o proconsumidor.

El planteamiento de nuestro problema dice relación con la influencia de este principio en la jurisprudencia respecto al Derecho de Consumo. La hipótesis es que los tribunales de justicia efectivamente lo aplican en caso de duda o de contradicción de normas.

El objetivo general de esta investigación consiste, por lo tanto, en determinar si aquello es efectivo, siendo su objetivo específico el identificar si existe remisión a este principio en los fallos dictados por determinados juzgados.

A fin de cumplir con nuestro cometido comenzaremos por hacer un encuadre de la evolución histórica y jurídica de la protección de los derechos de los consumidores y del principio mismo, para pasar luego al análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

Consecuencialmente, se utilizó una metodología cuanti-cualitativa para examinar la evolución histórico-jurídica antes referida y conocer el número de fallos en los que se ha aplicado el principio objeto de este trabajo y su contenido. La técnica empleada fue la investigación documental por medio de la observación directa de las disposiciones legales pertinentes y el análisis de fuentes bibliográficas y de sentencias judiciales.

Desarrollo

1. Evolución histórico jurídica

En los albores de la protección de los derechos de los consumidores aparecen como antecedentes la *Sherman Antitrust Act* de 1890, primera iniciativa estadounidense destinada a sancionar prácticas contrarias a la libre competencia que pudieran afectar al público y la

Abzahlungsgesetz de 1894 que estableció en Alemania algunas sanciones respecto de los contratos de venta de bienes muebles a plazo (Appelgren y Pérez, 2014).

José Ovalle señala que un siglo más tarde, comienzan a manifestarse los primeros movimientos de los consumidores, conocidos como *consumerism*, que reclaman nuevas regulaciones sobre cuestiones específicas, particularmente en los Estados Unidos de América donde se aprueba la Ley sobre la genuinidad de las sustancias alimenticias y farmacéuticas de 1906 y la Ley sobre inspección de carne del mismo año, además de la creación en 1914 de la Comisión Federal para el Comercio.

Una segunda protesta de los consumidores tuvo lugar en los años treinta con motivo de un desmesurado incremento de los precios en plena depresión económica, “el escándalo de la sulfanilamida y la huelga de las amas de casa en Detroit”, movimientos que concluyen con la obtención de reformas que fortalecen “la Ley sobre la genuinidad de las sustancias alimenticias y farmacéuticas y la ampliación de los poderes normativos de la Comisión Federal para el Comercio para combatir las actividades y las prácticas ilícitas o fraudulentas” (Ovalle, 2000, p. 4).

Continúa diciendo el autor que, un tercer movimiento de los consumidores se inicia a mediados de los sesenta “como resultado de una compleja convergencia de circunstancias”, entre ellas, el discurso del activista Ralph Nader; el contraste existente “entre las prácticas habituales del comercio y los intereses a largo plazo de los consumidores; el escándalo de la talidomida; el aumento de los precios y la acción de los medios de comunicación masiva” (Ovalle, 2000, p.4).

Hasta entonces, los derechos de los consumidores emanaban de los contratos regulados por los Códigos Civiles y de Comercio, los que se basan en el principio de la autonomía de la voluntad sin otorgar una protección concreta a los consumidores, quienes debían enfrentar de manera individual y con desconocimiento de sus derechos las relaciones de consumo frente a proveedores que contaban con mayor información y experiencia (Ovalle, 2000).

Es en ese momento histórico que se agudizan los cambios ideológicos, políticos, culturales, económicos, sociales y, desde luego, jurídicos, provocados por el crecimiento y concentraciones económicas y por la inserción en las sociedades de consumo. Estas sociedades, además del componente de alienación y despersonalización que conllevan, derivan en una situación de indefensión económica y jurídica de los derechos e intereses, individuales y colectivos de los consumidores y usuarios. (Paniagua y Miranda 2012, p. 20)

Lo anterior, por cuanto, en las sociedades de consumo el objetivo prioritario y necesario para el mantenimiento del sistema económico capitalista o la economía de mercado, es el mantenimiento de tasas crecientes de producción, lo que se obtiene creando artificialmente nuevas necesidades con la ayuda de las técnicas publicitarias y de promoción de ventas, incluidos los avances en comunicación y psicología colectiva, la facilitación de mecanismos de financiación y “el empleo de técnicas productivas como, por ejemplo, la obsolescencia programada o la creciente complejidad de los productos y los servicios” (Paniagua y Miranda 2012, p. 20).

En consecuencia, como concluyen Paniagua y Miranda, la producción de estos bienes económicos para los mercados ya no tiene lugar como respuesta a la demanda, sino a la inversa, es la producción la que precede a la demanda, impulsándola y condicionándola. La situación de desprotección del ciudadano-consumidor se agrava cuando nos encontramos ante empresarios normalmente organizados, por una parte y consumidores o usuarios finales aislados y en una clara situación de inferioridad económica, jurídica e informativa, por otra.

El eco de estos escándalos en los medios de comunicación y la consiguiente preocupación y sensibilización de la opinión pública, provocan las primeras reacciones del poder público. En ese contexto, el presidente J. F. Kennedy se dirige al Congreso el 15 de marzo de 1962,¹ formulando al Consejo de Consulta una directiva bajo el título Protección de los intereses de los consumidores, por medio de la cual, exhorta la necesidad de “reconocer y promover los derechos básicos de los consumidores”, proponiendo el “derecho a ser informado como un derecho fundamental” que, conjuntamente a los derechos de elección y audiencia, “pasan a sustentar la base de muchas batallas en defensa de los intereses de los consumidores” (Paniagua y Miranda, 2012, p. 21-22).

En la misma década, el movimiento de los consumidores se extiende también a los países europeos. Surgen asociaciones privadas de consumidores; se editan revistas y artículos en su defensa; aparecen las primeras transmisiones radiofónicas y televisivas dedicadas a la información y a la educación de los mismos; se realizan “congresos, mesas redondas y debates sobre la posición del consumidor y sus derechos y se crean organismos administrativos para la tutela de los intereses” de los consumidores en Francia, Inglaterra, Suecia y los Países Bajos (Ovalle 2000, 5).

José Ovalle señala que en 1973 la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa emitió la resolución 543/73, con la que aprobó el texto definitivo de la Carta Europea de Protección de los Consumidores, primer documento que les reconoce derechos fundamentales, debiendo cada país instituir una autoridad fuerte, independiente y eficaz que los represente,

1. A partir de esa fecha se celebra anualmente el día internacional del consumidor.

con facultades tanto para expresar pareceres a los órganos legislativos y gubernativos sobre todos los problemas de tutela de los consumidores, como para aplicar la ley y los reglamentos destinados a regular las operaciones de mercado desde la perspectiva de dicha tutela.

Agrega que el 14 de abril de 1975 “el Consejo de las Comunidades Europeas aprobó el Programa Preliminar de la Comunidad Económica Europea para una Política de Protección e Información a los Consumidores”, que reordena en forma sistemática las iniciativas para la tutela del consumidor y reconoce como fundamentales los derechos a la protección de la salud y la seguridad; a la protección de sus intereses económicos; al asesoramiento, asistencia y reparación de los daños; a la información y a la educación; y, a consulta o representación. Estos cinco derechos fueron confirmados por un segundo Programa de Política de Protección e Información de los Consumidores, adoptado por el Consejo de las Comunidades Europeas el 19 de mayo de 1981.

Según el profesor Ovalle, los fundamentos jurídicos de la política de protección a los consumidores fueron incorporados al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, en virtud de lo estipulado en el punto 17 del artículo G del Tratado sobre la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992. La reforma incorporó al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el título XI, con el epígrafe Protección de los consumidores.

Aquellos derechos fundamentales fueron la base sobre la que se articuló “el primer programa trianual de la Comunidad Económica Europea para la tutela de los intereses de los consumidores iniciado en 1990”, mientras que, “el siguiente programa se dirigió a reforzar la información del consumidor, facilitar su acceso a la justicia y la composición de las controversias, así como a adaptar los servicios financieros a las necesidades de los consumidores” (Ovalle 2000, 10).

Además, estos derechos han sido el objeto y la base de diversas directivas expedidas por el Consejo de las Comunidades Europeas, a través de las cuales,

se establecen los lineamientos para que los Estados miembros aproximen sus propias leyes sobre la materia. A partir de 1997, estas directivas han venido siendo expedidas conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo. La coordinación de las legislaciones nacionales en materia de protección al consumidor se lleva a cabo con la propuesta de una normativa uniforme que asume una verdadera función propulsiva destinada a tomar cuerpo en la introducción de disposiciones eficaces a nivel interno, aun frente a aquellas empresas que operan exclusivamente sobre base nacional. (Ovalle 2000, 10-11)

En el texto citado el autor indica que, en relación con el derecho a la representación, la Comisión de las Comunidades Europeas creó en 1973 el Comité Consultivo de los Consumidores, el que se transformó en 1990 en Consejo y en 1995 en Comité de los Consumidores, al que se encomendó la función de representar los intereses de los consumidores ante los órganos comunitarios, así como manifestarles los problemas concernientes a la protección del consumidor. Pero, a más del establecimiento de derechos fundamentales, los órganos comunitarios también se han ocupado del acceso de los consumidores a la justicia y de los medios de solución de litigios en materia de consumo.

Paralelamente, como resultado de las gestiones que realizó la Organización Internacional de Uniones de Consumidores, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 16 de abril de 1985 la resolución 39/248, que establece las Directrices para la Protección al Consumidor, que constituye un conjunto de bases sobre las cuales los Estados miembros deben desarrollar sus políticas y leyes de protección al consumidor (Ovalle 2000).

Estas Directrices “vinieron a dar a los derechos del consumidor un carácter universal que rebasa el ámbito europeo reconocido en la Carta de 1973 y en el Programa Preliminar de 1975”, reconociendo seis derechos fundamentales de los consumidores: la protección frente a los riesgos para su salud y su seguridad; la promoción y protección de sus intereses económicos; el acceso a una información adecuada; a la educación; a la posibilidad de compensación efectiva; a la libertad de constituir grupos u otras organizaciones y a la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que les afecten. (Ovalle 2000, 15-17).

A nivel sudamericano, la experiencia Argentina ha contribuido enormemente al desarrollo del Derecho del Consumo, pues “posee uno de los ordenamientos más avanzados de la región en materia de protección al consumidor” (Appelgren y Pérez 2014, 34), incluyendo un conjunto de normas, decretos y regulaciones que reglamentan y organizan, directa e indirectamente, la actividad económica de los mercados, las obligaciones de los proveedores y los derechos de los usuarios y consumidores.

La Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, rige desde el año 1993 y consagra una nueva categoría jurídica para el consumidor y un estatuto protector de sus derechos, siendo modificada sustantivamente por la Ley N° 26.361 del año 2008 la que, en palabras de Appelgren y Pérez, introdujo figuras como el daño punitivo, la protección de conductas indignas o abusivas en perjuicio del consumidor y la posibilidad de fijar reparación de daños a favor del consumidor en la esfera administrativa.

A mayor abundamiento, Argentina fue el primer país latinoamericano en incluir, de manera expresa, la protección de los consumidores en una Constitución Política, consagrando dicha protección en la Constitución de la Provincia del Chaco de 1958. Asimismo, la actual Constitución Política de Argentina de 1994 garantiza los derechos de los usuarios

y consumidores protegiendo su salud, seguridad e intereses económicos y establece una acción de amparo para el ejercicio y protección de dichos derechos (Appelgren y Pérez 2014).

El fundamento de la protección del consumidor dice relación con su posición en la relación contractual respectiva, que encuentra su sustento en el *favor debilis* como principio general del derecho y que consiste, precisamente, en el amparo del sujeto más débil de un acto jurídico.

En palabras simples, el *favor debilis* refuerza el rol del derecho de consumo al inclinar una decisión judicial en favor de la parte más débil de la relación consumeril. Este principio, derivado del protectorio, puede operar como una guía interpretativa en situaciones ambiguas, favoreciendo al consumidor, de tal manera que, la interacción entre el *favor debilis* y el principio protectorio en las normas de consumo permite que el primero funcione como un mecanismo interpretativo asegurando una aplicación efectiva del segundo en situaciones específicas.

De acuerdo a Gustavo Schötz, dicho principio comienza a desarrollarse históricamente a partir del *favor debitoris*, “como un modo de atenuar las obligaciones pecuniarias en la época en que era posible ejercitar la fuerza sobre el deudor y su familia, pudiendo el acreedor obligarlos a trabajar para sí”. Posteriormente, esta idea fue expandiéndose a otras disciplinas bajo la denominación de *principio contra stipulatorem*, en los casos de oscuridad de la redacción de cláusulas a cargo del predisponente; de *favor libertatis*, en el Derecho Penal; de *in dubio pro operario*, en materia laboral; y en otras tantas materias como, por ejemplo, las pautas contractuales favorables a los locatarios.

Este reconocimiento del *favor debilis* como principio general del Derecho, según Schötz tiene importancia práctica por cuanto, como todo principio, es una fuente del Derecho, así lo ha reconocido expresamente el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, al establecer en su artículo 2° que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento, lo que se refuerza en el artículo 3° cuando dispone que el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

Lo anterior se debe a que “el *favor debilis*, al igual que otros principios jurídicos sistemáticos o fundacionales, actúa como un pilar que sustenta y fundamenta a todo el ordenamiento” y que, “mediante la utilización del método deductivo, permite obtener normas o principios más específicos” como el principio proconsumidor, que “tiene su razón de ser en una presunción de desigualdad entre las partes de una relación jurídica” (Schötz 2013, 121-122).

Empero,

a diferencia de la operatividad de un derecho subjetivo que una vez otorgado implica una potestad de atribución que manda conductas positivas o prohíbe otras, corresponderá al intérprete, en cada caso, verificar si corresponde ajustar las prestaciones a favor del sujeto débil de la relación, por existir duda suficiente. (Schötz 2013, 121)

En definitiva, “el *favor debilis* puede ser descubierto por un proceso inductivo de generalización creciente” y su vigencia “se justifica y da nacimiento a una nueva calificación de las personas, sobre la base de un rol preciso en el proceso económico en general” (Schötz 2012, 121-127).

No obstante, existen otras técnicas legislativas para la introducción de este principio a los ordenamientos jurídicos nacionales, la recién analizada dice relación con la función interpretativa, pero también es posible que se consagre el principio de manera general como lo hizo el legislador peruano, “al prescribir en su Código de Protección y Defensa del Consumidor como un principio rector de la política social y económica del Estado la protección de los derechos de los consumidores” (Isler 2019, 46).

Una tercera forma de incluir este principio en la legislación, como indica Erika Isler, es reconociéndolo como mecanismo de resolución de conflictos de normas, toda vez que, “los sistemas de protección del consumidor no suelen encontrarse conformados por una sola normativa”, sino por lo contrario, “es posible reconocer una amplia gama de disposiciones de diverso rango y materia que pueden resultar igualmente aplicables a la relación de consumo”. En tales situaciones, surge naturalmente la cuestión referente a cuál de ellas debe preferirse. “El *favor debilis* sirve entonces también como mecanismo de resolución de conflictos de normas”, por cuanto, “en su aplicación debe primar aquella norma que sea más favorable para el sujeto protegido” incluso frente a los tradicionales criterios de jerarquía, especialidad o temporalidad.

A modo de ejemplo podemos señalar que, para algunos, en el artículo 3° de la Ley 24.240 de Argentina y sus reglamentaciones, en materia de prescripción, “se establece que ella se integra con las normas generales y especiales aplicables a la relación de consumo sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolla, se encuentre dentro del alcance de otra normativa específica”, como es el caso de los seguros y las tarjetas de crédito, de compra y de débito. En consecuencia, ante “dos posibles plazos de prescripción susceptibles de ser aplicados, debe prevalecer aquel que fuese más beneficioso para el consumidor” (Isler 2019, 52).

En palabras de la profesora Isler,

si bien hoy en día este punto ha sido eliminado de la norma, se puede arribar a idéntico resultado mediante el criterio de interpretación proconsumidor del artículo 3° de la misma ley, o bien, a través del propio artículo 1094 del Código Civil y Comercial, que reitera dicho principio para la prelación normativa de manera general. (Isler 2019, p. 52)

Sin embargo, este criterio es discutido, prueba de ello es que recientemente la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires haya confirmado la prescripción anual de la acción de daños y perjuicios por incumplimiento contractual en aplicación del artículo 58 de la Ley 17.418, estimando que tras la sanción de la Ley 26.994, no existiría conflicto de normas sobre prescripción en materia de seguros que involucren a consumidores, prevaleciendo la norma especial que establece un plazo anual sobre la norma general del Código Civil y Comercial que establece un plazo quinquenal.²

2. Aplicación del principio en la jurisprudencia

A fin de realizar un muestreo del estado de la cuestión, hemos revisado la base de datos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, a partir de lo cual, hemos escogido tres fallos dictados dentro de los últimos diez años, cuyo marco axiológico o valorativo se asienta en el *favor debilis* en relación al Derecho de Consumo, sin perjuicio de que en uno sólo de ellos se hace mención expresa de este principio. Entre tales hallazgos no hemos considerado a aquellas sentencias que refieren al beneficio de justicia gratuita por parte de los consumidores, aun cuando, pudiéramos fundamentar este privilegio en el mismo principio.³

La primera sentencia fue dictada el 14 de marzo de 2017 por la Corte Suprema de la Nación Argentina, en causa “Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ BankBoston N.A. s/sumarísimo”, CSJ 717/2010(46-PI)/CS1, a propósito de un recurso de hecho interpuesto por la demandante de autos.⁴

Lo antecedentes se inician por medio de una acción de incidencia colectiva interpuesta ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12 por la asociación

2. Vid. https://cijur.mpba.gov.ar/files/auctions/resolutions/SCBA_-_Toscano.pdf

3. Vid. Fallos: 338:1344, 344:2835 y 344:3095.

4. Fallos: 340:172.

civil Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor (PADEC) contra el BankBoston N.A., que solicita la declaración de nulidad de la cláusula relativa al cobro del cargo por mantenimiento de cuenta en las cajas de ahorro y que se condene a la demandada a reintegrar a sus clientes lo cobrado por dicho cargo durante los últimos diez años, más sus intereses.

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia de primera instancia, en cuanto rechazó el reclamo de modo retroactivo con sustento en que la condena no podía alcanzar a los actos pretéritos y consentidos por los clientes del banco y revocó la condena a readecuar la cláusula cuestionada hasta la suma de \$5 y a reintegrar lo percibido de más por ese concepto durante los sesenta días previos al dictado de la sentencia.

Contra dicho fallo la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue denegado, lo que dio lugar a la interposición de la respectiva queja, por medio de la cual, la actora sostiene que la sentencia es contraria tanto a la protección al consumidor consagrada por el artículo 42 de la Constitución Nacional, como a las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240.

Al efecto la Corte Suprema concluye que lo resuelto guarda nexos directos e inmediatos con la garantía constitucional que se invoca como vulnerada, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido en los términos de conocida doctrina del mismo tribunal sobre arbitrariedad, por lo que decide hacer lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario federal y revoca la sentencia apelada.

Para arribar a esta resolución la Corte precisa que el artículo 42 de la Constitución Nacional revela la especial protección que el constituyente decidió otorgar a los usuarios y consumidores en razón de ser sujetos particularmente vulnerables dentro del sistema económico actual.

Aclara que este principio protectorio juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural. La lesión a su interés en este campo puede surgir no solo de cláusulas contractuales en sí mismas, sino de los modos de aplicación de estas o, simplemente, de conductas no descriptas en el contrato, pero que constituyen una derivación de la imposición abusiva de ciertas prácticas.

Agrega que es por ello que, con el fin de preservar la equidad y el equilibrio en estos contratos, la legislación contempla previsiones tuitivas en su favor en aras de afianzar esta protección preferencial de raigambre constitucional.

Continúa diciendo que, frente a la problemática del desequilibrio contractual que se presenta de manera acentuada en el Derecho del Consumo, el legislador fue estableciendo reglas que imponen deberes al predisponente y que describen conductas prohibidas

porque abusan de la buena fe del consumidor, así como de su situación de inferioridad económica o técnica.

Tutela especial que se acentúa aún más en los contratos bancarios celebrados con consumidores y usuarios donde, del otro lado de la relación jurídica, se encuentra una entidad bancaria, profesional en la intermediación financiera y cuya finalidad es obtener un rédito en su actividad. Estos contratos, debido a su celebración mediante la adhesión a condiciones generales predispuestas, provocan un contexto propicio para las cláusulas y prácticas abusivas. Es por ello que, tanto la legislación como el control judicial juegan en estos casos un papel preponderante para hacer operativo el derecho previsto en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

A partir de todo lo expuesto, afirman los sentenciadores que, frente al orden público contractual que impera en la materia consumeril, las cláusulas abusivas no pueden ser materia de una renuncia anticipada, ni cabe considerarlas subsanadas por una suerte de consentimiento tácito del consumidor, sino que deben tenérselas por no convenidas, lo que trae como consecuencia que ni siquiera la anuencia expresa pueda validarlas.

Posteriormente, con fecha 11 de junio de 2019, la Corte Suprema de la Nación Argentina hace expresa mención a este principio, al conocer del recurso de hecho deducido por la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en la causa “HSBC Bank Argentina S.A. c/Martínez, Ramón Vicente s/secuestro prendario”, COM25194/2015/1/RH1.⁵

Dicho recurso se entabla en contra de la resolución dictada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al revocar la de la instancia anterior, declaró la competencia de ese fuero para tramitar el secuestro prendario, a la vez que rechazó el planteo relativo a la invalidez del trámite del secuestro sin dar previamente audiencia al deudor fundado en las normas protectorias del consumidor, por lo cual, la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario, que al ser denegado, motivó la queja.

En definitiva, la Corte Suprema hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada asentándose en que, si bien es cierto que las cuestiones atinentes al trámite del secuestro prendario no habilitan la instancia del artículo 14 de la Ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales, como ocurre en el sub lite, lo resuelto ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior que permite equiparar el fallo apelado a un pronunciamiento definitivo.

5. Fallos: 342:1004.

Lo anterior, por cuanto, privar al deudor en la relación de consumo de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el artículo 42 de la Constitución Nacional. Por ende, considera que le asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la resolución apelada es arbitraria y descalificable como acto jurisdiccional.

Continúa diciendo que, si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas de derecho común y procesal constituyen, por regla, facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria tal principio, sin embargo, no es óbice para que el tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a él con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que, con esta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Advierte que el fallo cuestionado no cumple con el mencionado recaudo, desde que, se apoya en una afirmación dogmática, que omitió estudiar fundadamente la naturaleza de la convención que habilitó el sistema especial que dio lugar al secuestro, instrumentada mediante un contrato de adhesión, por medio de un texto conformado por cláusulas propuestas por el acreedor.

En efecto, la Cámara se limitó a mencionar que el sistema especial que habilita el secuestro tuvo origen en una convención celebrada entre las partes y ello, en tanto válida formulación del consentimiento, despejaba cualquier violación al derecho de defensa del consumidor. Tal afirmación carece de fundamento o, si lo tiene, resulta solo aparente si se repara en que la especial naturaleza del contrato celebrado por adhesión o mediante cláusulas predispuestas y la seriedad argumentativa de las cuestiones introducidas por el Ministerio Público Fiscal exigían especial y detenido análisis por parte del tribunal a quo.

Tacha que también se configura, por cuanto, la sentencia recurrida omitió considerar cuestiones conducentes y relevantes que fueron planteadas oportunamente. Ciertamente, si se acepta que las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor debieron ser integradas en el análisis efectuado por la alzada en la inteligencia de que, ante la duda respecto a la forma en que debían ser articuladas con las normas prendarias, debería primar la más favorable para el consumidor como expresión del *favor debilis* comprendido en el artículo 3° de la Ley 24.240.

Constituye lógica derivación de lo anterior que la Cámara, bajo la perspectiva de protección especial del consumidor que tanto la Constitución Nacional como el sistema normativo del consumidor otorgan al usuario, debió analizar y considerar la aplicación de la regla prevista en el artículo 37, inciso b, de la Ley 24.240, en tanto permite tener por no convenidas las cláusulas "...que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte".

Consecuencialmente, el tribunal determina que en tales condiciones lo resuelto por la Cámara afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de la misma Corte sobre arbitrariedad de sentencias, a fin de que los planteos sean nuevamente considerados y decididos mediante un fallo constitucionalmente sostenible.

Por último, la Corte Suprema dicta sentencia con fecha 29 de abril de 2021 en causa COM 28880/2007/1/RH1, caratulada “Asociación Civil Cruzada Cívica para la Defensa de Consumidores y Usuarios de Servicios Públicos c/ GPAT Compañía Financiera S.A. y otros s/ sumarísimo”⁶ en la que la actora dedujo un reclamo colectivo contra la referida compañía financiera y cinco aseguradoras, solicitando que el precio de las primas de seguros de vida y del automotor que se exigían a los adquirentes de vehículos con financiación prendaria de la demandada, se ajustara a valores de mercado y se restituyera a los compradores la diferencia entre el valor de mercado de las primas de los seguros y los importes percibidos por las accionadas por esos conceptos en el marco de los contratos de prenda, arribando las partes a un acuerdo transaccional, que luego fue homologado judicialmente.

Con posterioridad, durante la etapa de cumplimiento del acuerdo, la demandante requirió medidas para identificar y notificar a los consumidores que no habían comparecido a reclamar las sumas de dinero reconocidas en el mismo, lo que fue rechazado por la Cámara por entender que la admisión de esas medidas importaba modificar el alcance de la sentencia homologatoria, lo que se encontraba prohibido por el carácter de cosa juzgada que revestía para las partes.

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario que fue denegado, motivando la correspondiente queja que fue acogida por la Corte Suprema conjuntamente con el recurso extraordinario dejando, consecuentemente, sin efecto la sentencia apelada.

Para resolver en la forma antedicha, el supremo tribunal trae a colación el dictamen de la Procuración General de la Nación e indica que la decisión impugnada extiende el valor formal del instituto de la cosa juzgada más allá de límites razonables, omitiendo una adecuada ponderación de aspectos relevantes del expediente.

En ese orden de ideas destaca que, al tratarse de la homologación de un convenio alcanzado en el marco de una acción colectiva, en el que se había plasmado el reconocimiento del derecho al reintegro de las primas de seguros de vida abonadas en demasía por cerca

6. Fallos: 344:791.

de ochenta y nueve mil ex clientes, debía atenderse al fin tuitivo de la justicia que rige en esta materia, a objeto de facilitar el procedimiento de devolución de dichas sumas y posibilitar su conocimiento por parte de los consumidores afectados a objeto de resguardar sus intereses.

Y todo ello a los efectos de tutelar a las partes más vulnerables en las relaciones de consumo, equilibrando las asimetrías que existen en los vínculos entre los agentes del mercado, haciendo hincapié los sentenciadores en la notable desproporción que se había comprobado en la satisfacción del crédito entre los clientes de la demandada con contrato vigente al momento de la homologación y los ex clientes de aquella, lo que no había sido tenido en cuenta por el a quo.

De manera tal que, la Cámara mediante un excesivo ritualismo, se había negado a alcanzar la concreción del valor justicia y salvaguardar la garantía de defensa en juicio, señalando la Corte que no es posible renunciar a la verdad jurídica objetiva frente a las circunstancias de la causa, pues, el propósito constitucional de afianzar la justicia debe ser entendido como una virtud al servicio de la verdad sustancial, lo que se expresa mediante pronunciamientos que conduzcan a consagrarla y al reconocimiento de los derechos que surgen de las constancias del pleito.

Conclusiones

La protección del consumidor comienza tímidamente a fines del siglo XIX para ir desarrollándose lenta, pero progresivamente, a partir de la segunda mitad del siglo XX.

La Unión Europea, entonces llamada Comunidad de Estados Europeos, fue pionera en la creación de un decálogo de derechos y en la formación de instituciones que velaran por su cumplimiento.

Al adoptarse similar iniciativa por la Organización de la Naciones Unidas estos derechos pasan a tener reconocimiento mundial como fundamentales y comienzan a acogerse en los derechos internos de estados no comunitarios.

A nivel local ha alcanzado especial desarrollo en esta materia la Nación Argentina llegando a incorporar, incluso, estos derechos en su carta magna.

De vital importancia ha resultado al efecto el principio del *favor debilis*, mediante el cual, se han obtenido normas o principios más específicos como es el principio proconsumidor que, fundándose en una presunción de desigualdad, ha devenido en el principio rector del Derecho del Consumo.

Mediante diversas técnicas legislativas se ha introducido este principio a los ordenamientos jurídicos nacionales, sea consagrándose de manera general; como elemento interpretativo o bien, como método de resolución de conflictos de normas.

Cuestión que hemos podido apreciar en las sentencias analizadas, por cuanto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina hizo aplicación del principio en los dos primeros casos, para determinar que debía fallarse en favor del consumidor por tratarse de la parte más débil de la relación comercial al constituir sus contrapartes sendos establecimientos profesionalizados y especializados en la materia objeto del juicio, a cuyos contratos, a mayor abundamiento, los clientes sólo pudieron adherir.

De manera tal que, los libelos recurridos fueron declarados arbitrarios y descalificables como actos jurisdiccionales tras haber aplicado los tribunales a quo la ley del caso en lugar de preferir las normas de Derecho del Consumidor, omitiendo interpretar en forma armónica la legislación vigente en favor de la parte más débil de la relación contractual.

En el mismo sentido, en el tercer fallo el supremo tribunal establece que debía atenderse al fin tuitivo de la justicia que rige en materia de consumo por sobre la institución de la cosa juzgada, debiendo darse prioridad a la concreción de la justicia a efectos de tutelar a las partes más vulnerables en este tipo de relaciones contractuales, equilibrando las asimetrías que existen en los vínculos entre los agentes del mercado.

En consecuencia, podemos establecer en relación al planteamiento del problema que ha originado este estudio que el principio del *favor debilis* efectivamente influye en la jurisprudencia respecto al Derecho de Consumo, confirmándose nuestra hipótesis de que los tribunales de justicia, a lo menos en Argentina, lo aplican en caso de duda o de contradicción de normas, toda vez que, en el transcurso de diez años su Corte Suprema de Justicia sólo ha debido invalidar tres fallos en los que los sentenciadores han hecho caso omiso de él.

BIBLIOGRAFÍA

- Appelgren Deck, F. y Pérez Marchant, J. (2014). *Los Derechos de los consumidores como derechos constitucionales implícitos*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Santiago.
- Isler E. (2019). Del favor debilis al favor consumatore: consideraciones históricas. *Derecho PUCP*, N° 82, 35-49. <http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201901.002>
- Ovalle Favela, J. (2000). *Derechos del consumidor*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9032>
- Paniagua M. y Miranda L. (2012). La protección de los consumidores y usuarios y la irrupción del derecho de los consumidores. *Derecho (privado) de los consumidores*, 63-94. Editorial Marcial Pons.
- Schötz, G. (2013). El favor debilis como principio general del Derecho Internacional Privado. Su particular aplicación a las relaciones de consumo transfronterizas.

Ars Iuris Salmanticensi, 1(2), 115–150.
<https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/11513>

Legislación y jurisprudencia citadas

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, *A.C.U.D.E.N. c/ Banco Provincia del Neuquén*, 28/10/2021, Fallos: 344:3095.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/BankBoston N.A.*, 14/03/2017, Fallos: 340:172.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Asociación Civil Cruzada Cívica para la Defensa de los Consumidores y U.S.P. c/ GPAT Compañía Financiera S.A. y otros*, 29/04/2021, Fallos: 344:791.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, *HSBC Bank Argentina S.A. c/Martínez, Ramón Vicente*, 11/06/2019, Fallos: 342:1004.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, *ADDUC y otros c/ AYSA S.A. y otro*, 14/10/2021, Fallos: 344:2835.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/Nación Seguros S.A.*, 24/11/2015, Fallos: 338:1344.

Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, *“Toscano, Jorge Luis contra Caja de Seguros S.A.”*, 29/07/2024, https://cijur.mpba.gov.ar/files/auctions/resolutions/SCBA_-_Toscano.pdf

Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, BO 15/10/1993.

Resolución del Consejo de 14/4/1975. Diario Oficial de las Comunidades Europeas C92/16, N° 15, V. 01.

